

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **016**

Fecha Estado: 03/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120100031800	Verbal	LUZ MARINA BETANCUR LOPEZ	JOHN FLAVIO VARGAS VARGAS	Auto declara en firme liquidación de costas	02/02/2024		
05615310300120160008000	Verbal	LUIS BRUNO ORTIZ CARDONA	LUIS ELENA ORTIZ CARDONA	Auto que fija fecha INSPECCIÓN JUDICIAL para el día jueves once (11) de julio de dos mil veinticuatro a las 9:30 am., DECRETA PRUEBA Y RESUELVE SOLICITUDES	02/02/2024		
05615310300120210008300	Verbal	CARMEN SILVANA BARRERA SANCHEZ	PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE TIERRA S.A.S.	Auto que fija fecha REPROGRAMA DILIGENCIA para el lunes seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro a las 9:30 am.	02/02/2024		
05615310300120220022200	Deslinde y Amojonamiento	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	GERMAN DARIO ROJAS	Auto que declara desierto el recurso	02/02/2024		
05615310300120220027300	Verbal	HERNAN BAUTISTA ROBAR	EVELIO DE JESUS GARCIA GARCIA	Auto pone en conocimiento CORRIGE OFICIO	02/02/2024		
05615310300120230012700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ANDRES VIANA RIVERA	Auto requiere	02/02/2024		
05615310300120230040600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR AUGUSTO RODRIGUEZ PAVA	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	02/02/2024		
05615310300120230043600	Ejecutivo con Título Hipotecario	CRISTIAN ADOLFO GALLEGU PINEDA	JUAN ANDRES CHAVES ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA	02/02/2024		
05615310300120240001300	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA HINESTROZA SANCHEZ	OVIDIO DE JESUS RENDON VALLEJO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	02/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120240002800	Verbal	CARLOS JULIO SANCHEZ GALLEGO	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	Auto inadmite demanda SUBSNAR 5 DÍAS	02/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ANDRÉS VIANA RIVERA
RADICADO:	056153103001-2023-00127-00
AUTO (S):	047
DECISION:	REQUIERE APODERADO DEMANDANTE

Se presenta por parte de la Dra. CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR, apoderada de la parte activa dentro del ejecutivo de marras, solicitud de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas EKN 567 de la Secretaría de Tránsito de Sabaneta, Antioquia.

Sin embargo, se observa que esta Judicatura, a través de auto interlocutorio No. 1093 del dieciocho (18) de octubre de 2023, decretó una medida similar respecto del vehículo identificado con la matrícula EKN 67. Asimismo, se advierte que el Organismo de Tránsito Municipal de Sabaneta procedió a registrar el embargo, como bien se aprecia en los folios 01 del archivo “009NotificacionRegistro.pdf” y en el archivo “010 DevolucionRegistro.pdf” del cuaderno de medidas previas contenido en el expediente digital.

En consecuencia, si bien la medida de embargo es procedente en tratándose de procesos ejecutivos, previo a su decreto, se REQUIERE a la apoderada de la entidad ejecutante para que se sirva aclarar si los vehículos con placas EKN 567 y EKN 67, ambos de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, son el mismo rodante o, por el contrario, son bienes distintos.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del

Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501d574f621ea336597b0c9ec1678f4bcf76b467d7272126a33ab4665e25c655**

Documento generado en 02/02/2024 11:08:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS (S):	ÓSCAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PAVA C.C 7.693.398
RADICADO:	05 615 31 03 001- 2023-00406-00
AUTO (I):	139
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

A través de memorial allegado el catorce (14) de diciembre de 2023, el Dr. CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia expone un error en el cual, aparentemente incurrió el despacho al momento de librar mandamiento de pago.

En esencia, los conceptos y títulos por los cuales se libró la orden ejecutiva fueron los siguientes:

“PAGARÉ No. 001 correspondiente a la Obligación 90000035149 del 13 de julio de 2018. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$264'174.606.00), por concepto de capital, más los intereses de plazo cobrados desde el 13 de julio de 2023 y hasta el 22 de noviembre de 2023 la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$17'198.895.00), e intereses moratorios a partir del veintisiete (27) de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

PAGARÉ No. 002 correspondiente a la Obligación 90000035149 del 13 de julio de 2018. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$193.849.249,96.00), por concepto de capital, más los intereses de plazo cobrados desde el 28 de julio de 2023 y hasta el 22 de noviembre de 2023 la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y UN PESOS M.L (\$6'664.696,61.00), e intereses moratorios a partir del veintisiete (27) de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

PAGARÉ No. 003 correspondiente a la Obligación 4120092104 del 31 de marzo de 2023. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS M.L. (\$191.776.496.00), por concepto de capital, e intereses moratorios a partir del cuatro (04) de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

PAGARÉ No. 004 correspondiente a la Obligación 4120092105 del 31 de marzo de 2023. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO M.L. (\$7'849.718.00), e intereses moratorios a partir del cuatro (04) de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera”.

Una vez verificado los documentos que sirven de base para el cobro de la obligación crediticia, el Despacho se percató de que incurrió en un error involuntario al relacionar el consecutivo del pagaré No. 002 y la suma por la cual se libró mandamiento en el pagaré No. 003.

En efecto, se observa que frente al primer título ejecutivo corresponde el consecutivo 90000172876¹ y no 90000035149; en cuanto al valor del otro título se advierte que la suma adeudada es \$191.766.496² pesos y no \$191.776.496 pesos.

Así las cosas, teniendo en consideración que el error se circunscribe a un cambio de palabras o alteración de éstas, a voces del artículo 286 del Código General del Proceso es procedente realizar la corrección de errores aritméticos, por un asunto que en nada afecta en lo sustancial al auto a través del cual se libró mandamiento de pago el 7 de

¹ Ver folio 66 del archivo “003 escritoDda.pdf” del expediente digital.

² Ver folio 51 ibídem.

diciembre de 2023.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 1328 del siete (7) de diciembre de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“PAGARÉ No. 001 correspondiente a la Obligación 90000035149 del 13 de julio de 2018. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$264'174.606.oo), por concepto de capital, más los intereses de plazo cobrados desde el 13 de julio de 2023 y hasta el 22 de noviembre de 2023 la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$17'198.895.oo), e intereses moratorios a partir del veintisiete (27) de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

*PAGARÉ No. 002 correspondiente a la Obligación **90000172876** del 13 de julio de 2018. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$193.849.249,96.oo), por concepto de capital, más los intereses de plazo cobrados desde el 28 de julio de 2023 y hasta el 22 de noviembre de 2023 la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$6'664.696,61.oo), e intereses moratorios a partir del veintisiete (27) de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.*

*PAGARÉ No. 003 correspondiente a la Obligación 4120092104 del 31 de marzo de 2023. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS M.L. (\$191.766.496.oo)**, por concepto de capital, e intereses moratorios a partir del cuatro (04) de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.*

PAGARÉ No. 004 correspondiente a la Obligación 4120092105 del 31 de marzo de

2023. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO M.L. (\$7'849.718.00), e intereses moratorios a partir del cuatro (04) de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera”.

En lo demás la providencia no surte modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef0ddf8ed3ee52afaa640f8d4af6b3558bc9eada3563ef9b2fdb34aea601c75**

Documento generado en 02/02/2024 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CRISTIAN ADOLFO GALLEGO PINEDA C.C 1.038.416.200
DEMANDADO:	JUAN ANDRÉS CHAVES ÁLVAREZ C.C 1.036.403.042
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00436-00
AUTO (I)	144
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

A través de auto 56 del veintidós (22) de enero de 2024 se inadmitió la presente acción ejecutiva con la finalidad de aclarar 4 numerales específicos, en efecto, la subsanación de la demanda se allegó en término el veintinueve (29) de enero.

Constatados los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, los compilados en la ley 2213 de 2022 y demás concordantes, se libraré mandamiento de pago ejecutivo, pues los títulos aportados reúnen los requisitos generales y especiales para dicho fin según se puede apreciar en los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

Los referidos documentos se allegaron como anexo bajo la modalidad de scan, por lo que se hace necesario advertir a la parte actora a través de su mandataria judicial que es su deber informar dónde se encuentran el pagaré, colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de no permitir su circulación mientras no se decida el presente litigio atendiendo la decisión que se adopte.

Finalmente, se itera tal y como fue expuesto en el auto inadmisorio que el correo

electrónico enunciado juanchaves1997@hotmail.com no será tenido en cuenta para realizar las notificaciones por mensaje de datos habida cuenta que es sustancialmente diferente al enunciado por el mismo demandado al momento de celebrar la escritura pública de constitución de hipoteca.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **CRISTIAN ADOLFO GALLEGO PINEDA C.C 1.038.416.200** y en contra de **JUAN ANDRÉS CHAVES ÁLVAREZ C.C 1.036.403.042**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- PAGARE 001 con fecha de creación del 21 de septiembre de 2023** (Folio 23 del archivo digital No. 003) en contra de **JUAN ANDRÉS CHAVES ÁLVAREZ C.C 1.036.403.042** y, en consecuencia, por las sumas de dinero:

Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L (\$10'000.000 de pesos)**, por concepto de capital. Y por concepto de intereses de mora a partir del 21 de octubre de 2023 y hasta que se pague totalmente el crédito.

- 2- PAGARE 002 con fecha de creación del del 21 de septiembre de 2023** (Folio 27 del archivo digital No. 003) en contra de **JUAN ANDRÉS CHAVES ÁLVAREZ C.C 1.036.403.042** y, en consecuencia, por las sumas de dinero:

Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$290'000.000 de pesos)**, por concepto de capital. Y por concepto de intereses de mora a partir del 21 de octubre de 2023 y hasta que se pague totalmente el crédito.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, consagrado en los artículos 468 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

QUINTO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con MI 020-161889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad del demandado.

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

SEXTO: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: Se confiere personería para actuar a la profesional del derecho Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ con T.P 156.563 bajo los alcances establecidos en el artículo 658 del Código de Comercio.

Se requiere a los intervinientes para que cualquier memorial sea remitido a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d8aa20c48134dba0f1c93113456dfe1a82819f65b57dafcaecb1dddc9e4272**

Documento generado en 02/02/2024 03:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA HINESTROZA SÁNCHEZ C.C 39.440.517.
DEMANDADO:	OVIDIO DE JESÚS RENDÓN VALLEJO C.C 15'427.056
RADICADO:	05615-31-03-001-2024-00013-00
AUTO (I)	143
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Verificados los requisitos establecidos en el artículo 82, 422, 468 y demás concordantes del Código General del Proceso, así como los compilados en la ley 2213 de 2022, no se libraré mandamiento de pago ejecutivo, y el interesado deberá subsanar dentro de los cinco días siguientes so pena de rechazo los siguientes puntos:

1. Deberá indicar por qué ejercita la acción ejecutiva por el total del crédito, si el mismo está llamado a ser reclamado en el mes de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por OLGA LUCÍA HINESTROZA SÁNCHEZ C.C 39.440.517 en contra de OVIDIO DE JESÚS RENDÓN VALLEJO C.C 15'427.056, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: CONCEDER personería para actuar a la apoderada CAROLINA MUÑOZ

HENAO con T.P 294.894 del Consejo Superior de la Judicatura bajo los poderes y alcances establecidos en el poder.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d43051f11e8ca957c75a37ff059153647cd9179c01c3651fe7e3980a706a190**

Documento generado en 02/02/2024 11:14:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO,
ANTIOQUIA.**

DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE (S):	ROSALBA SÁNCHEZ GALLEGO C.C. 43.422.933 JOSÉ DAVID SÁNCHEZ GALLEGO C.C. 70.750.699 CARLOS JULIO SÁNCHEZ GALLEGO C.C. 70.751.867 MARÍA EMMA SÁNCHEZ DE OCHOA C.C. 21.785.898
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN RIONEGRO NIT 900.261.353-9
RADICADO:	05615-31-03-001- 2024-00028-00
AUTO (I):	145
DECISION:	INADMITE DEMANDA

De la revisión del escrito de demanda y sus anexos, se observa que la solicitud es insuficiente para disponer su admisión y deberá subsanarse dentro de los cinco días siguientes, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá indicarse el domicilio tanto de los demandantes como de la demandada y su representante legal, a fin de dar cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Allegará la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para impetrar la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del mismo Estatuto Procesal.
3. Aclarará las pretensiones de la demanda en lo relativo a determinar si la indemnización pretendida debe ser tasada con el salario mínimo de 2023 o de 2024, pues se advierte que la parte demandante exige CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus integrantes, pero a renglón seguido expresa que “*para el año 2023 el SMMLV equivaldría a UN MILLON CIENTO SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$1.160.000) que equivaldría \$ 116.000.000 para cada uno*”, teniéndose que la demanda fue presentada 1º de febrero de 2024.

Lo requerido, por cuanto, siguiendo los lineamientos del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., las pretensiones de la demanda deben ser claras.

4. Asimismo, en el caso del juramento estimatorio, el artículo 206 del Estatuto Procesal establece que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

De la lectura del juramento expresado en la demanda se advierte que, si bien la parte actora discriminó cada uno de los conceptos por los cuales reclama los perjuicios en cien (100) salarios mínimos vigencia 2023, es decir, en ciento dieciséis millones de pesos (\$116.000.000.00) para cada uno de los cuatro demandantes, en el acápite llamado *“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”* se observa que consignó la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$580.000.000.00), sin que esta coincida con la sumatoria de las sumas discriminadas.

Por tal motivo, deberá ajustar el juramento estimatorio a las pretensiones de la demanda, para lo cual, tendrá en cuenta la corrección requerida en el numeral anterior, esto es, la aclaración respecto a si las pretensiones se refieren al salario mínimo de 2023 o de 2024.

5. Según lo establecido en el inciso final del artículo 25 del Código General del Proceso¹ se servirá el demandante a enrostrar al despacho los baremos jurisprudenciales específicos empleados con aplicación directa al caso en concreto, lo anterior, con la finalidad de determinar de manera omnicomprendensiva la cuantía del trámite. En su defecto, señalará y adecuará la cuantía tomando en cuenta únicamente las pretensiones patrimoniales como lo establece la misma norma.
6. Informará al Despacho la dirección electrónica para notificaciones que está obligada a llevar la entidad demandada, es decir, la obrante en su certificado de existencia y representación legal, a fin de obedecer lo reglado por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el numeral 2º del artículo 291 de la misma Ley.
7. Acreditará el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación

¹ Norma que en lo pertinente indica: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*.

a la dirección electrónica de la demandada reportada en su correspondiente certificado de existencia y representación legal. Ello, en atención a lo exigido por el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL promovida por ROSALBA SÁNCHEZ GALLEGO C.C. 43.422.933, JOSÉ DAVID SÁNCHEZ GALLEGO C.C. 70.750.699, CARLOS JULIO SÁNCHEZ GALLEGO C.C. 70.751.867 y MARÍA EMMA SÁNCHEZ DE OCHOA C.C. 21.785.898, en contra de HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN RIONEGRO NIT 900.261.353-9, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c8f92ed1e1756302c214172203247bbae44203185f366b346f05000c154d39**

Documento generado en 02/02/2024 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, discriminadas como a continuación se relacionan:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	archivo fl. 539 acta de sentencia	\$3.500.000.000
Agencias segunda instancia	Archivo 010 expediente digital cdno segunda instancia	\$1.160.000.00
TOTAL		\$4.660.000.00

Rionegro, Antioquia, 02 de febrero de 2024

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 46
RADICADO No. 2010-00318-00

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la providencia del pasado 05 de julio de 2018 y del 20 de abril de 2023, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e783f58b5c01e515dd2b5d568f38066a707545fe1652b837c64f6a2381233410**

Documento generado en 02/02/2024 11:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE (S):	LUIS BRUNO ORTIZ CARDONA C.C 3606958
DEMANDADO (S):	1. FRANCISCO LUIS ORTIZ CARDONA APO GABRIEL MARIO GÓMEZ SERNA Y YANETH OMAIRA GÓMEZ ALZATE 2. MARIELA DE JESÚS ORTIZ CARDONA 3. LUZ ELENA ORTIZ CARDONA 4. MARÍA DEL ROSARIO ORTIZ CASTAÑO 5. MARÍA ROSA ORTIZ CASTAÑO 6. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARTURO JOSÉ ORTIZ PINEDA 7. DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREEN CON DERECHO
RADICADO:	05615-31-03-001- 2016-00080 -00
AUTO (S):	No. 134
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

Obran en el expediente las siguientes solicitudes sin resolver:

1. A través de memorial del dieciséis (16) de diciembre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante informa el estado actual de la valla ubicada en el predio.
2. Con memorial del nueve (09) de junio de 2023 la apoderada judicial de la parte demandada solicita la revocatoria del auto que admite la reforma de la demanda en cuanto a los testimoniales solicitados.
3. Con memorial del catorce (14) de agosto de 2023 manifiesta el inconformismo con lo establecido en la reposición parcial del 26 de mayo de 2023 auto 459.

4. Pronunciamiento sobre excepciones de mérito del 23 de agosto de 2023.
5. Adicionalmente, se elevó solicitud de confirmación para la audiencia programada para el 11 de septiembre de 2023.
6. Finalmente, memorial del dos (02) de octubre de 2023 en el cual se peticona fijar fecha para la diligencia de inspección.

Para resolver se tiene:

Frente al punto primero, ya se procedió según lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del CGP con respecto a la inscripción de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, documento que se anexa al expediente.

Por otra parte, frente al segundo pedimento, éste ya fue resuelto por auto 728 del tres (03) de agosto de 2023 en el cual se le hizo saber que: *“(...) respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 26 de mayo de 2023 en cuanto se admitió la reforma a la demanda, se tiene que el mismo será rechazado por cuanto dicho recurso fue presentado de manera extemporánea. Debe aclararse que el traslado de la reforma a la demanda que allí se dio, es con miras a brindar contestación a la misma, más no para replicar el auto mediante el cual se admitió dicha reforma.”*

Ahora bien, con respecto al inconformismo presentado en el memorial del catorce (14) de agosto de 2023, debe indicarse que nuevamente de manera extemporánea la apoderada judicial de la parte demandada pretende con solicitudes que no cataloga como recursos revocar una decisión ejecutoriada, en lo subsiguiente se le recomienda estar al tanto de manera oportuna de las actuaciones del despacho para presentar los medios impugnaticios de ley.

Frente a los demás pedimentos, cumplidas las etapas respectivas a la Litis contestacio, se hace necesario programar la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., y por lo tanto se procede a citar a las partes para la diligencia antes referida para el día **jueves once (11) de julio de dos mil veinticuatro a las 9:30 am.** sobre el inmueble con matrícula 020-184427 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS de RIONEGRO, ubicado en el municipio de EL CÁRMEN DE VIBORAL. La parte demandante deberá proporcionar los medios para el traslado del personal del despacho hacia el lugar de realización de la inspección judicial.

La audiencia se iniciará e instalará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE y posteriormente continuará con la visita al bien inmueble objeto de la Litis.

Finalmente, se procede al decreto probatorio así:

POR MANDATO LEGAL

INTERROGATORIOS DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fue aportada con la presentación de la demanda, la reforma de la demanda y al momento de pronunciarse en contra de las excepciones de fondo.

TESTIMONIAL

FRANCISCO LUIS ZULUAGA MONTOYA.
MARIA CONSUELO ZULUAGA VALENCIA
DORIS EMILSE DUQUE ZULUAGA
IVAN DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA
BERTHA OLIVA ZULUAGA DUQUE
LUZ TERESA GONZALES GIRALDO
SANDRA MILENA ORTIZ GONZALEZ
FRANCISCO JAVIER RAMIREZ OROZCO
CRISTIAN ALEXIS GARCIA DUQUE

DEMANDADO FRANCISCO LUIS ORTIZ CARDONA

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fue aportada con la contestación de la demanda, tanto la aportada antes a la primera declaratoria de nulidad como la aportada con memorial del veinte (20) de octubre de 2022.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.

DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE: Se decreta el interrogatorio del demandado FRANCISCO LUIS ORTIZ por parte de su apoderado judicial.

TESTIMONIAL

WILLIAM DE JESÚS CORREA VILLA

FANNY JIMÉNEZ

MARINA ORTIZ

YOLANDA GÓMEZ

EDISON MUÑOZ

JAIRO ORTIZ

DEMANDADOS EMPLAZADOS:

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fue aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandada procurada por la curadora LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA.

Las antedichas declaraciones, tanto de partes como de terceros, serán recibidas en la misma fecha prevista para la inspección judicial.

Finalmente, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 137 del estatuto adjetivo, se pone de presente a la nulidad en la cual se incurrió al momento de proferir el auto 728 del tres (03) de agosto de 2023, con respecto al traslado del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante interpuesto el treinta y uno (31) de mayo de 2023 (artículo 133 numeral 6 CGP)

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b5e2ad732b0145079857de59cf46d8ceba314e09dd448284b7c83db89d1616**

Documento generado en 02/02/2024 11:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARMEN SILVANA BARRERA DE SANCHEZ
DEMANDADO	PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE TIERRA S.A.S.
RADICADO	05 615 31 03 001- 2021-00083-00
AUTO (I)	141
ASUNTO	REPROGRAMA DILIGENCIA

A través de auto del diez (10) de agosto de 2023 se fijó como fecha para realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P para el próximo siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 a.m.

No obstante, debido al cambio de titular del despacho y evidentemente, la imposibilidad de la suscrita para fungir como juez en la fecha indicada, se ordena la cancelación y reprogramación de la audiencia para el **lunes seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro a las 9:30 am.**

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e574476979cbdfa67c12cf8228105947a89cf981acc72b234575c880f595cad4**

Documento generado en 02/02/2024 03:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

FEBRERO DOS DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	VERBAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE (S):	LUIS MAURICIO CARMONA GIL Y OTRA
DEMANDADO (S):	GERMAN DARIO ROJAS LOPEZ
RADICADO:	05615-31-03-001- 2022-00222 -00
AUTO (S):	No. 135
ASUNTO:	DECLARA DESIERTA LA OPOSICIÓN

Surtida la audiencia de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso y presentada la oposición durante la diligencia, esta juzgadora brindó el término para la presentación de la demanda bajo los lineamientos del artículo 404 ibídem.

La fijación de las líneas divisorias de los inmuebles inmiscuidos se profirió por audiencia del quince (15) de agosto de 2023, y a pesar de ser esgrimida la oposición debidamente, dentro del término de diez (10) días no se presentó la demanda de rigor por cuenta de la parte inconforme.

En consideración a ello, se declara desierta la oposición y se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda sobre los predios 020-16287, 020-16284 y 020-16285 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO y protocolización del expediente ante la respectiva notaría.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65dfbad862bf490a1f2421718ac33473f8f6a3683dfbfd95e6c42c685c49d04**

Documento generado en 02/02/2024 11:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
DEMANDANTE (S):	HERNÁN BAUTISTA TOBAR C.C 6.768.615 DORA LILIANA JARAMILLO RENDÓN C.C 41.899.811
DEMANDADO (S):	1. SALOMÓN BENJUMEA GALVIS C.C 3'563.914 2. NATALIA CALLE MURIEL C.C 1'037.581.115 3. ALVARO VILLADA ROMÁN C.C 71'141.551 4. OSCAR DARIO VASQUEZ TORRES C.C 71'697.189 5. EVY PRETEL TAMAYO C.C 31'269.740 6. EVELIO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA C.C 8'288.022 7. MARÍA DEL CARMEN AYALA HINCAPIE C.C 21'959.973 8. SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO C.C 10'130.362
RADICADO:	05615-31-03-001- 2022-00273 -00
AUTO (I)	140
ASUNTO:	CORRIGE OFICIO

Dando cumplimiento a la orden proferida a través de auto 113 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por secretaría se profirieron los oficios a las respectivas entidades con la necesidad de continuar con el asunto de marras.

Ahora bien, a través de memorial del primero (01) de febrero el apoderado judicial de la parte demandante da cuenta del error involuntario en el que se incurrió al momento

de expedir los oficios 44 y 45, ya que los mismos fueron dirigidos a la misma entidad.

Constatada dicha circunstancia, se ordena expedir nuevamente el oficio con destino a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f729582129f868634a31d75b9342cada3edca55059502badda24f964a22ac8**

Documento generado en 02/02/2024 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>